



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 11 de abril de 2023	Sesión 23 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO DE COMERCIO

De las diputadas Laura Lorena Haro Ramírez, Cristina Ruiz Sandoval y Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

3

LEY DE MIGRACIÓN

De la diputada Olga Leticia Chávez Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3o., 109 y 111 de la Ley de Migración.

33

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN, Y LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Dionicia Vázquez García, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas dis-

posiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Educación, de la Ley Reglamentaria del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Mejora Continua de la Educación, y de la Ley General de Salud, en materia de programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos en las escuelas públicas de nivel básico y media superior. **58**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Mariana Erandi Nassar Piñeyro, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acoso escolar. **82**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 75 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO “DE LOS CONTRATOS MERCANTILES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES” DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Laura Lorena Haro Ramírez, Cristina Ruiz Sandoval y Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **“Que reforma la fracción XXIV del artículo 75 y se adiciona un Capítulo III al Título Primero, denominado “De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales” del Código de Comercio”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiempos modernos parecen transcurrir de forma vertiginosa, teniendo grandes cambios en tiempos cada vez menores. Con la proliferación de la tecnología, la vida de los seres humanos se transformó y, de igual forma, comenzó a tener cambios acelerados.

Anteriormente, cuando una persona deseaba trasladarse de un punto a otro, tenía dos opciones únicamente, usar su vehículo particular o, en caso de no tener alguno, optar por el transporte público, fuera colectivo o taxi.

Mucho se ha comentado a lo largo del tiempo sobre el transporte público, principalmente aspectos como la inseguridad, la capacidad para llevar a cabo su labor por parte de los operadores y los costos del servicio. Siendo este último el más controversial, pues existen casos en que los operadores de los taxis manipulan el taxímetro para su beneficio o los operadores del transporte colectivo incrementan deliberadamente los costos.

Este contexto llevó a que en años recientes aparecieran empresas que ofertan a la población la posibilidad de un servicio de transportación aparentemente más eficiente, seguro y justo en los costos del servicio.

Por otra parte, en lo que respecta al servicio de paquetería y entrega a domicilio de alimentos, sucedió algo similar. Para las personas que deseaban llevar o hacer llegar alguno o varios objetos de un punto a otro el mismo día, usualmente lo hacían de forma personal y empleando los servicios del transporte público o su vehículo particular.

Asimismo, en lo que respecta a la comida, si las personas no tenían la posibilidad de desplazarse al comercio que desearan para comer, la opción de realizar un pedido a domicilio se limitaba a las grandes cadenas, principalmente. Del mismo modo que con el servicio de transporte y traslado de personas, empresas nuevas surgieron ofreciendo el servicio de traslado y entrega de bienes materiales y alimentos.

Fue bajo este contexto que poco a poco fueron popularizándose diversas plataformas como Uber, Beat, Cabify, Easy Taxi, Didi, Uber Eats, Rappi, Didi Food, entre otras. Generando un esquema de oferta más amplio, pero que en ocasiones generaba polémicas por distintos factores, desde la competencia justa y leal, como la inseguridad o la calidad del servicio.

De acuerdo con la comparadora de servicios financieros Coru.com y la empresa de estudios de mercado Brad Engagement, actualmente en México alrededor del 30% de las personas utiliza hasta tres veces a la semana algún servicio de transporte privado.

Mientras que 20% asegura que lo usa por lo menos una vez a la semana y 10%, más de tres veces por semana. Únicamente 10% asegura no usar este tipo de transporte¹.

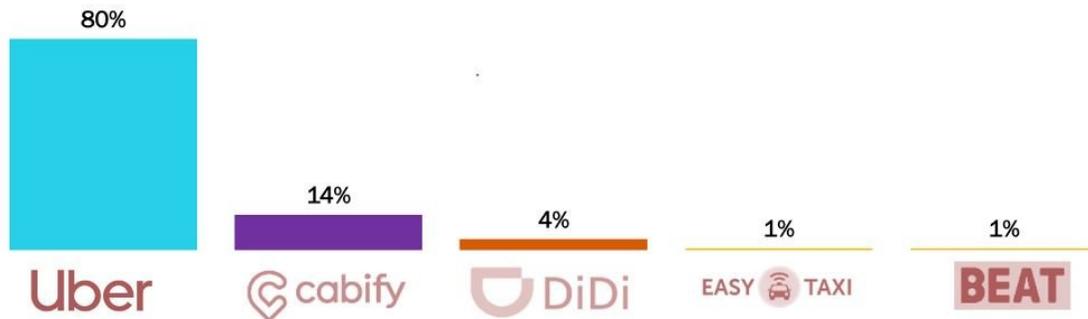
De acuerdo con The Competitive Intelligence Unit, de todo el universo de personas que utiliza el servicio de transporte privado por medio de plataformas digitales, la mayor parte lo realiza por medio de Uber, seguido de Cabify, Didi, Easy Taxi y Beat, como lo muestra el siguiente gráfico²:

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Uso-de-apps-de-transporte-privado-en-aumento-sondeo-20190610-0101.html>

² <https://www.forbes.com.mx/asi-se-reparten-el-mercado-las-plataformas-digitales-de-transporte-en-mexico/>

Plataformas Digitales de Transporte

(Participación de Mercado, %)



Fuente: The Competitive Intelligence Unit

Por su parte, en lo que respecta al servicio conocido como “delivery”, se reporta también un crecimiento significativo desde su introducción a la fecha. De acuerdo con Statista, se estima que para este año exista un estimado de 34.4 millones de personas usuarias de las aplicaciones de entrega a domicilio; 134% más que en 2017³.

La aplicación más utilizada suele ser Uber Eats, que en el primer semestre de 2021 registró 47,262 usuarios, seguida de Didi Food con 24,188 y finalmente, Rappi, con 23,754. En tanto, en el primer semestre de 2020, Uber Eats contabilizó el mayor número de usuarios, con 57,715, seguido de Rappi, con 21,620 y Didi, con 20,643 usuarios⁴.

³ <https://insiderlatam.com/las-apps-de-delivery-facturaran-mas-de-2-100-millones-de-dolares-en-mexico/#:~:text=El%20negocio%20de%20delivery%20continuar%C3%A1,m%C3%A1s%20que%20en%20el%202017.>

⁴ <https://www.conexiones365.com/nota/abastur/nota/apps-delivery-populares>

Cabe destacar también que dentro de todo este contexto se debe considerar el factor pandemia, pues esto llevó a que incrementara la cantidad de usuarios que emplean estas plataformas para consumir o como fuente de ingresos.

Producto de la pandemia, 83% de los internautas usan plataformas de delivery, de los cuales, 76% la utilizan para ordenar comida; 60%, para pedir productos del supermercado; 53%, para realizar envíos y paquetería, y 49% para la compra de medicamentos⁵.

En lo que respecta a las personas que se emplean por medio de estas plataformas, de acuerdo con el informe *Las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana*, el CIDE y la Asociación de Internet MX, desde el 2012, cuando empezó a operar en el país la primera plataforma digital, el trabajo por cuenta propia ha incrementado en 150%⁶.

Tan solo la plataforma Uber que ofrece distintos tipos de servicio, cuenta con más de 200 mil socios activos en esta. Se estima que, desde el inicio de las actividades de estos servicios, alrededor de 1.7 millones de personas han empleado este método para generar ingresos⁷.

Este universo de personas que se desenvuelve como repartidores o conductores ubica su mayor rango de colaboradores entre los 18 y 49 años, siendo las personas más jóvenes las que se dedica al delivery y las personas de más edad como conductores en las plataformas de transporte privado.

⁵ <https://www.forbes.com.mx/negocios-plataformas-delivery-crecimiento-adicional-7/>

⁶ <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Trabajo-en-plataformas-multiplico-los-ingresos-y-el-numero-de-repartidores-en-Mexico-20211125-0071.html>

⁷ <https://www.el-mexicano.com/nacional/independencia-y-ganancias-lo-mas-valorado-por-conductores-y-repartidores-de-la-app-de-uber-segun-encuesta-nacional/2173890>

En lo que respecta a las horas de trabajo, de acuerdo con un informe de Oxfam México, las personas que se desempeñan como repartidores o conductores de plataformas laboran en promedio 46.3 horas por semana, descansando un día y estando conectados sin parar entre 6 y 8 horas al día⁸.

En materia salarial, de acuerdo también con el estudio de Oxfam México, los ingresos de las personas que se emplean por plataformas ascienden en promedio a los 2,500 pesos semanales. Sin embargo, es preciso considerar que a estos ingresos hay que descontar aproximadamente 500 pesos que cubren los gastos propios de su labor⁹.

No obstante, a pesar de que puede constituir una cantidad aparentemente suficiente para subsistir, las personas que laboran en plataformas tienden a invertir más de lo que recuperan.

La mayoría de las veces deben utilizar sus medios de transporte particulares para solventar el servicio, utilizar sus aparatos telefónicos y las empresas no se hacen responsables si algo les sucede, incluso el gobierno buscando retener parte de sus ganancias aún a pesar de todos los desembolsos que deben hacer.

Este contexto en el que, por un lado, se encuentran cientos de miles de personas en México que utilizan estas plataformas para trasladarse a sí mismos, bienes materiales o comida.

⁸ <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2022/02/22/los-repartidores-que-trabajan-para-las-apps-entre-riesgos-baja-paga-y-hasta-discriminacion/>

⁹

https://wradio.com.mx/programa/2022/02/21/asi_las_cosas/1645457038_282151.html#:~:text=Existen%20350%20mil%20personas%20repartidores,estas%20personas%20en%20el%20pa%C3%ADs.

Por el otro, decenas de miles de personas que utilizan estas mismas plataformas como medio de empleo, requiere que se efectúen modificaciones a la ley con el objeto de regular y encontrar un esquema justo para ambas partes.

No es correcto que únicamente los empresarios se beneficien con la labor de miles de personas, que las personas que se desempeñan en plataformas de transporte tengan qué sacrificar y desembolsar tanto, que el gobierno se enfoque solo en retenerles impuestos y no en ofrecer servicios de salud y presionar al empresariado para responsabilizarse en lo que le toca y, que los usuarios sigan enfrentando riesgos al tomar estos servicios, perjudicando desde su integridad hasta la seguridad de sus bienes o la comida que compran.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretenden llevar a cabo en el Código de Comercio, se presenta el siguiente cuadro:

Código de Comercio

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:</p> <p>I.- a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;</p>	<p>Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:</p> <p>I.- a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Las operaciones contratadas a través de Plataformas Digitales en los términos del Capítulo III de esta Ley.</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p>	<p>XXV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;</p> <p>XXVI.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales</p> <p>Artículo 88 A.- Se consideran Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales a todas aquellas personas físicas que, de forma independiente y sin subordinación, ofrezcan o desarrollen servicios a través de una Plataforma Digital y siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.</p> <p>Los servicios a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse de forma presencial por parte de los</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales, ante el requerimiento de los Usuarios Consumidores de estas.</p> <p>Artículo 88 B.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá que una Plataforma Digital es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de forma presencial.</p> <p>Se entenderán como Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital a las personas físicas o morales que administran, gestionan, promueven y operan una Plataforma Digital.</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Se consideran Usuarios Consumidores, a los usuarios registrados en Plataformas Digitales que, a través de estas, soliciten o contraten servicios con Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales.</p> <p>Artículo 88 C. Se entenderá que una Plataforma Digital de Transporte es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de transporte, servicios de logística y/o cualesquiera otros medios de transporte individual o de movilidad compartida.</p> <p>Artículo 88 D.- Son partes de la relación contractual comercial la Persona que opera, gestiona,</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>promueve o administra una Plataforma Digital, los Usuarios Consumidores, Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y, en su caso, las personas físicas o morales, propietarias de medios de transporte y que den de alta sus vehículos en la plataforma digital de transporte.</p> <p>Artículo 88 E.- Son obligaciones de las Personas que operan, gestionan, promueven o administran Plataformas Digitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con un contrato, ya sea de manera digital o impresa, en el que consten los términos y condiciones que regularán el acceso y uso de la Plataforma Digital y en su caso los lineamientos para la prestación de los servicios; II. En los casos que sean designadas por los prestadores de Servicios de



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Plataformas Digitales, fungir como agente recolector de cobro limitado a efecto de gestionar y entregar los pagos realizados por los Usuarios Consumidores a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales por los servicios efectivamente prestados a través de la Plataforma Digital en la forma y fechas estipuladas en el contrato, así como realizar el pago por actividades promocionales o de mercadotecnia que, en su caso, acuerden las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;</p> <p>III. Inscribir a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en el Instituto Mexicano del Seguro Social y</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>pagar las cuotas correspondientes en los términos del régimen especial aplicable a Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en la Ley del Seguro Social;</p> <p>IV. Establecer lineamientos y políticas de seguridad y protección para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y</p> <p>V. Llevar a cabo un registro de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales propietarias de medios de transporte, así como de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales que no sean propietarias de medios de transporte, el cual deberá entregarlo de conformidad con la legislación estatal aplicable.</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Artículo 88 F.- Los contratos celebrados con los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para la prestación de servicios independientes deberán contar con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="824 785 1393 926">I. Lineamientos para el acceso, uso y operación a la Plataforma Digital; <li data-bbox="824 1003 1393 1528">II. Señalar la forma en que se integrará el costo del servicio prestado, indicando específicamente: las cuotas generadas por el uso de la Plataforma Digital y aquellos otros montos que puedan afectar el ingreso recibido por los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales; <li data-bbox="824 1591 1393 1732">III. La forma y periodo de entrega de los pagos realizados por los Usuarios Consumidores; <li data-bbox="824 1795 1393 1873">IV. Los criterios de uso para mantener activo el registro en



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>la Plataforma Digital, así como los criterios para la suspensión del registro y acceso;</p> <p>V. Los criterios para establecer contacto entre los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y los Usuarios Consumidores, así como los avisos de protección de datos personales correspondientes, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad que para tales efectos publiquen las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital, que deberá incluir el derecho de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para conservar, eliminar, actualizar y disponer de sus datos personales, en cada Plataforma Digital;</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>VI. Los mecanismos con los que los Usuarios Consumidores y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales podrán evaluarse entre sí con respecto a la prestación de los servicios, así como el impacto que las evaluaciones negativas podrán generar para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y</p> <p>VII. La forma cómo será notificada a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales la terminación del contrato.</p> <p>Artículo 88 G.- Son obligaciones contractuales de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales:</p> <p>I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios en los términos establecidos en el</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;</p> <p>II. Tratar con el debido respeto a los Usuarios Consumidores y, en su caso, precaución y cuidado en el transporte de bienes conforme a los términos establecidos en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;</p> <p>III. Guardar la más absoluta discreción y reservar los datos que conozca con motivo de la prestación del servicio con absoluta confidencialidad, absteniéndose de utilizarlos para fines diversos;</p> <p>IV. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como de las regulaciones que</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>resulten aplicables para la prestación de los servicios, y</p> <p>V. En general cumplir con los términos y condiciones establecidas en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital.</p> <p>Artículo 88 H.- Los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con autonomía, flexibilidad y discreción para determinar si desean desarrollar los servicios que se ofrecen a través de la interconexión realizada por las Plataformas Digitales, pudiendo determinar de forma autónoma el momento, la extensión de tiempo y el lugar para ofertar su disponibilidad</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>para el desarrollo de los servicios;</p> <p>II. Acceder a sus datos personales, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad de la Plataforma Digital, incluyendo aquellos referentes a su historial de desempeño en la plataforma y a tener acceso obligatorio a la seguridad social;</p> <p>III. Contar con la discreción y autonomía para poder aceptar o rechazar las solicitudes de servicios enviadas a través de la Plataforma Digital, y</p> <p>IV. Que la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital no requiera una exclusividad, salvo en el momento en el que se esté prestando un servicio a un Usuario Consumidor.</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Artículo 88 I.- Es causa especial de terminación del contrato sin responsabilidad para la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, si el Prestador de Servicios de Plataformas Digitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="824 835 1393 1367">I. Viola los términos y condiciones y/o lineamientos de comunidad. En este caso, la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital deberá especificar claramente por escrito las circunstancias y características de dicha violación; <li data-bbox="824 1440 1393 1860">II. Los desvíos sin justificación de la ruta sugerida por la Plataforma Digital y aprobada, en su caso, por el Usuario Consumidor de la Plataforma Digital, para fines diversos del servicio prestado, a criterio de la Persona que opera,

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, y</p> <p>III. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos o cualquier tipo de droga sin prescripción médica durante la prestación del servicio, que pueda afectar las habilidades del Prestador de Servicios de Plataformas Digitales para prestar el servicio contratado por el Usuario Consumidor.</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 75 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO “DE LOS CONTRATOS MERCANTILES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES” DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ÚNICO. – Se reforma la fracción XXIV del artículo 75, recorriéndose las subsecuentes y se adiciona un Capítulo III al Título Primero, denominado “De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales”, que comprende del artículo 88 A al artículo 88 I del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- Las operaciones contratadas a través de Plataformas Digitales en los términos del Capítulo III de esta Ley.

XXV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXVI.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

...

Capítulo III

De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales

Artículo 88 A.- Se consideran Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales a todas aquellas personas físicas que, de forma independiente y sin subordinación, ofrezcan o desarrollen servicios a través de una Plataforma Digital y siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los servicios a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse de forma presencial por parte de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales, ante el requerimiento de los Usuarios Consumidores de estas.

Artículo 88 B.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá que una Plataforma Digital es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de forma presencial.

Se entenderán como Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital a las personas físicas o morales que administran, gestionan, promueven y operan una Plataforma Digital.

Se consideran Usuarios Consumidores, a los usuarios registrados en Plataformas Digitales que, a través de estas, soliciten o contraten servicios con Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales.

Artículo 88 C. Se entenderá que una Plataforma Digital de Transporte es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de transporte, servicios de logística y/o cualesquiera otros medios de transporte individual o de movilidad compartida.

Artículo 88 D.- Son partes de la relación contractual comercial la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, los Usuarios Consumidores, Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y, en su caso, las personas físicas o morales, propietarias de medios de transporte y que den de alta sus vehículos en la plataforma digital de transporte.

Artículo 88 E.- Son obligaciones de las Personas que operan, gestionan, promueven o administran Plataformas Digitales:

- I. Contar con un contrato, ya sea de manera digital o impresa, en el que consten los términos y condiciones que regularán el acceso y uso de la Plataforma Digital y en su caso los lineamientos para la prestación de los servicios;**

- II. En los casos que sean designadas por los prestadores de Servicios de Plataformas Digitales, fungir como agente recolector de cobro limitado a efecto de gestionar y entregar los pagos realizados por los Usuarios Consumidores a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales por los servicios efectivamente prestados a través de la Plataforma Digital en la forma y fechas estipuladas en el contrato, así como realizar el pago por actividades promocionales o de mercadotecnia que, en su caso, acuerden las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;**

- III. Inscribir a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en el Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes en los términos del régimen especial aplicable a Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en la Ley del Seguro Social;**

- IV. Establecer lineamientos y políticas de seguridad y protección para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y**

- V. **Llevar a cabo un registro de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales propietarias de medios de transporte, así como de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales que no sean propietarias de medios de transporte, el cual deberá entregarlo de conformidad con la legislación estatal aplicable.**

Artículo 88 F.- Los contratos celebrados con los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para la prestación de servicios independientes deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. **Lineamientos para el acceso, uso y operación a la Plataforma Digital;**
- II. **Señalar la forma en que se integrará el costo del servicio prestado, indicando específicamente: las cuotas generadas por el uso de la Plataforma Digital y aquellos otros montos que puedan afectar el ingreso recibido por los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;**
- III. **La forma y periodo de entrega de los pagos realizados por los Usuarios Consumidores;**
- IV. **Los criterios de uso para mantener activo el registro en la Plataforma Digital, así como los criterios para la suspensión del registro y acceso;**
- V. **Los criterios para establecer contacto entre los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y los Usuarios Consumidores, así como los avisos de protección de datos personales correspondientes, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad que para tales efectos publiquen las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital, que deberá incluir el**

derecho de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para conservar, eliminar, actualizar y disponer de sus datos personales, en cada Plataforma Digital;

- VI. Los mecanismos con los que los Usuarios Consumidores y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales podrán evaluarse entre sí con respecto a la prestación de los servicios, así como el impacto que las evaluaciones negativas podrán generar para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y**
- VII. La forma cómo será notificada a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales la terminación del contrato.**

Artículo 88 G.- Son obligaciones contractuales de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales:

- I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios en los términos establecidos en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;**
- II. Tratar con el debido respeto a los Usuarios Consumidores y, en su caso, precaución y cuidado en el transporte de bienes conforme a los términos establecidos en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;**
- III. Guardar la más absoluta discreción y reservar los datos que conozca con motivo de la prestación del servicio con absoluta confidencialidad, absteniéndose de utilizarlos para fines diversos;**

- IV. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como de las regulaciones que resulten aplicables para la prestación de los servicios, y**
- V. En general cumplir con los términos y condiciones establecidas en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital.**

Artículo 88 H.- Los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con autonomía, flexibilidad y discreción para determinar si desean desarrollar los servicios que se ofrecen a través de la interconexión realizada por las Plataformas Digitales, pudiendo determinar de forma autónoma el momento, la extensión de tiempo y el lugar para ofertar su disponibilidad para el desarrollo de los servicios;**
- II. Acceder a sus datos personales, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad de la Plataforma Digital, incluyendo aquellos referentes a su historial de desempeño en la plataforma y a tener acceso obligatorio a la seguridad social;**
- III. Contar con la discreción y autonomía para poder aceptar o rechazar las solicitudes de servicios enviadas a través de la Plataforma Digital, y**
- IV. Que la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital no requiera una exclusividad, salvo en el momento en el que se esté prestando un servicio a un Usuario Consumidor.**

Artículo 88 I.- Es causa especial de terminación del contrato sin responsabilidad para la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, si el Prestador de Servicios de Plataformas Digitales:

- I. Viola los términos y condiciones y/o lineamientos de comunidad. En este caso, la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital deberá especificar claramente por escrito las circunstancias y características de dicha violación;**

- II. Los desvíos sin justificación de la ruta sugerida por la Plataforma Digital y aprobada, en su caso, por el Usuario Consumidor de la Plataforma Digital, para fines diversos del servicio prestado, a criterio de la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, y**

- III. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos o cualquier tipo de droga sin prescripción médica durante la prestación del servicio, que pueda afectar las habilidades del Prestador de Servicios de Plataformas Digitales para prestar el servicio contratado por el Usuario Consumidor.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes a la Ley del Seguro Social dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

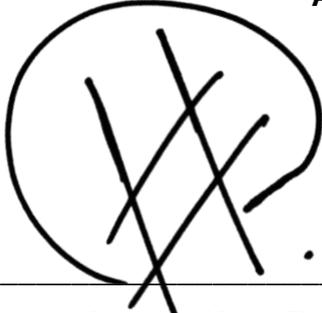
TERCERO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital deberán tomar todas las previsiones necesarias para regularizar la situación de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales dentro de los siguientes 120 días a la publicación del presente decreto.

CUARTO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital verificarán los datos de las credenciales de elector que presenten las personas que se registren en la Plataforma Digital a través de un sistema o esquema que desarrolle el Instituto Nacional Electoral, con el fin de validar la autenticidad de éstas y la veracidad de los datos que contengan.

QUINTO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital verificarán con las autoridades competentes en materia de procuración de justicia las constancias de antecedentes penales que entreguen las personas que se registren en la Plataforma Digital, con el fin de validar la autenticidad de éstas y la veracidad de los datos que contengan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de marzo de 2023.

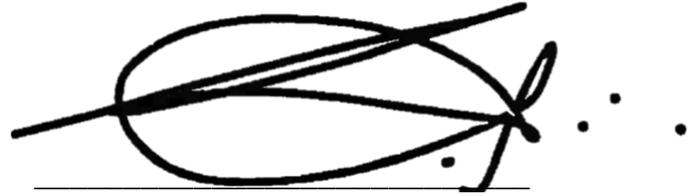
Atentamente



Mtra. Laura Lorena Haro Ramírez

Diputada Federal de la LXV

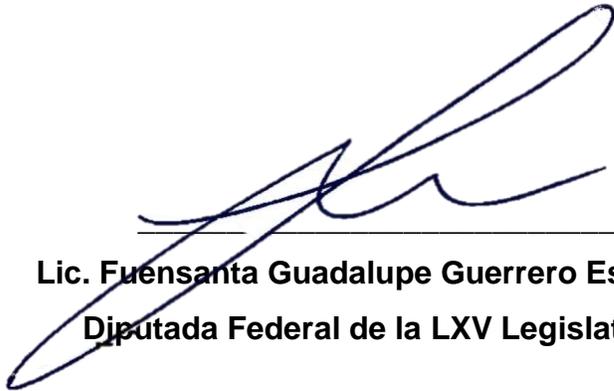
Legislatura



Mtra. Cristina Ruiz Sandoval

Diputada Federal de la LXV

Legislatura



Lic. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Diputada Federal de la LXV Legislatura

206
Trátese a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.
Abril 11 del 2023.

Margal Jiménez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 103, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

05
Diputada Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 103, 109 y 111 de La Ley de Migración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática que se plantea es relativa a los periodos de alojamiento de las personas extranjeras en estaciones migratorias, para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, los cuales en fecha 15 de marzo de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó son inconstitucionales.

Cabe precisar que, México es un país de origen, tránsito, destino y retorno para movimientos migratorios mixtos de la región y de otras partes del mundo, sobre todo de aquellas personas que buscan llegar al país del Norte, lo que representa grandes retos para la lograr una migración, ordenada, segura y regular que proteja y garantice los derechos humanos de las personas en movilidad humana en territorio nacional; por ello, el 25 de mayo del año 2011, se promulgó la Ley de Migración, ordenamiento que crea una nueva política migratoria en la que se busca fortalecer la protección de los derechos humanos y de la seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras.

Se enfatiza que, el diez de octubre de 2018, se registró la primera "caravana migrante", lo que originó un incremento en el flujo migratorio de personas provenientes de Centroamérica, las cuales pasan a México principalmente por los estados de Chiapas y Tabasco, con el objetivo primordial de llegar a Estados Unidos, lo que además ocasionó un aumento significativo respecto de los migrantes presentados ante la autoridad migratoria.

En robustecimiento a lo anterior, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, señaló que entre enero y octubre de 2020, un total de 71,366 personas habrían sido detenidas en estaciones migratorias en México.¹

Es importante precisar que las estaciones migratorias son lugares establecidos por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, para el alojamiento temporal de aquellos extranjeros que no pueden acreditar su situación migratoria en el país, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 111 de la Ley de Migración.

Además de que los migrantes en situación irregular alojados en una estación o estancia migratoria, contarán con los derechos que establece el artículo 109 de la Ley en cita.

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Migración establece lo que a la letra se inserta:

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Visita de trabajo virtual a México sobre Personas en situación de Movilidad Humana", diciembre 2020 y Enero 2021, recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/33-A.pdf>

"Artículo 111. *El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.*

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** *Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;*
- II.** *Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;*
- III.** *Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;*
- IV.** *Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y*
- V.** *Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.*

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero."

En este sentido, de conformidad con la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Migración, se entiende por "presentación" a "la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

De los citados dispositivos legales se advierte que la duración máxima de un extranjero en las estaciones migratorias es de quince días hábiles a partir de su presentación, tiempo máximo concedido por el ordenamiento para que la autoridad competente resuelva el procedimiento migratorio

Con excepción de los diversos supuestos normativos, enlistados en las fracciones I, II, III y IV, que permiten dicha detención hasta por sesenta días hábiles.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 13 de marzo de 2023, consideró que, de conformidad con el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad de personas, esta no puede exceder de la temporalidad establecida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo constitucional, en su cuarto párrafo dispone lo siguiente:

"Artículo 21. (...)

(...)

(...)

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Es decir, tratándose de la aplicación de sanciones por infracciones de naturaleza administrativa, el artículo 21 constitucional dispone que estas únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

De ahí, que la autoridad resolvió en el AMPARO EN REVISIÓN 388/2022: que tanto el plazo de "quince días hábiles", como el diverso de "sesenta días hábiles" previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, contravienen la temporalidad máxima que prevé la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa: de treinta y seis horas.

Por lo que los periodos ahí prescritos para el alojamiento de personas extranjeras son inconstitucionales, a la luz del artículo 21 constitucional, en relación con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el diverso 17, en relación con los artículos 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Además, cabe señalar que el Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración resalta que en esta administración se han logrado mejorar las condiciones de varias estancias migratorias, por tanto, el erario público está manteniendo la estancia (alojamiento, alimento, agua, gas, electricidad, producto de higiene personal, servicio médico, y otros) cuando menos por tres semanas cerca de 145 000 personas al año.

Por lo que el reducir el tiempo de alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias, disminuiría el gasto al erario público, y ayudaría a las personas extranjeras a sentirse productivas, al otorgárseles la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, con lo cual al poder emplearse cubrirían sus necesidades básicas, así como las de su familia que los acompaña.

Asimismo, la Primera Sala determinó en el amparo en revisión en cita, que en todo procedimiento migratorio el Estado se encuentra obligado a asignar una defensora o defensor de oficio para toda persona migrante.

Esto último ya que dicha autoridad consideró que tratándose del derecho migratorio también es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, toda vez que, dicha materia cumple con sus elementos formal y material de actualización.

Esto último en atención a las siguientes consideraciones:

- i) El procedimiento administrativo migratorio puede tener como efecto la imposición de sanciones como: la privación de la libertad, la deportación o el retorno asistido de las personas migrantes. y,
- ii) El procedimiento administrativo migratorio entraña una manifestación de la facultad punitiva del Estado ya que su sustanciación conlleva la intención manifiesta de determinar si es o no procedente sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado (migración irregular).

En atención a lo anterior, la citada autoridad determinó que, tomando en consideración que la garantía de una defensa material integra parte del estándar de protección del derecho a una "defensa adecuada", en todo procedimiento en que se haga manifiesta la función punitiva del Estado, ya sea frente a la imposibilidad o la negativa de un

inculcado de designar a un abogado privado para su defensa, el Estado se encuentra obligado a asignarle una persona defensora de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria para su protección.

En este orden de ideas es importante citar, que el artículo 1º de la Ley Federal de la Defensoría Pública, dispone que tal norma tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar ***u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal.***

En esta tesitura, en fecha 15 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, *"el ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, relativo a la fusión de las Especializaciones en Migrantes y Repatriados para crear la denominada Asesoría Especializada en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, así como al aumento del número de asesores jurídicos que formarán parte de la misma"*, por el cual se acordó la fusión de las especializaciones en materia de migración y repatriación para ser denominada "Asesoría Especializada en personas en movilidad y sujetas a protección internacional", misma que estará conformada por veinte asesores jurídicos, así como que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en atención a las cargas de trabajo, determinará la designación de nuevos asesores especializados cuando lo considere necesario.

Por todo lo anteriormente expuesto se presenta ante esta H. Soberanía, la presente iniciativa; y, a fin de otorgar mayor claridad, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 103, 109 Y 111 DE LA LEY DE
MIGRACIÓN**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
<p>"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II (...)</p> <p>III. <i>Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</i></p> <p>IV. <i>Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</i></p> <p>V. <i>Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</i></p> <p>VI. <i>Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;</i></p> <p>VII. <i>Condición de estancia: a la situación</i></p>	<p>"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II (...)</p> <p>III. Asesor jurídico: al Asesor Especializado en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>IV. <i>Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</i></p> <p>V. <i>Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</i></p> <p>VI. <i>Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</i></p>

regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

VIII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

X. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XI. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

VII. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VIII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

IX. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

XI. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XV. Ley: a la presente Ley;

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XVIII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

XIII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIV. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente

permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXV. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea

por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro

reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXVIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXIX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXX. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis

de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso,

jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXIV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXV. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

XXXVI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se

permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

<p><i>imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso."</i></p>	<p><i>XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso."</i></p>
<p>"Artículo 109. <i>Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</i></p> <p><i>I. a III (...)</i></p> <p><i>IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;</i></p> <p><i>V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;</i></p> <p><i>VI. Contar con un traductor o intérprete para</i></p>	<p>"Artículo 109. <i>Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</i></p> <p><i>I. a III (...)</i></p> <p><i>IV. Contar con un asesor jurídico gratuito, desde su ingreso a la estación migratoria, hasta la resolución del procedimiento migratorio que determine su situación migratoria.</i></p> <p><i>V. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;</i></p> <p><i>VI. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir</i></p>

facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español

VII. Acceder a comunicación telefónica;

VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para

asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VII. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VIII. Acceder a comunicación telefónica;

IX. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

X. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

XI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

<p><i>mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y</i></p> <p><i>XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"</i></p>	<p><i>XIII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</i></p> <p><i>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y</i></p> <p><i>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"</i></p>
<p>"Artículo 111. <i>El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.</i></p> <p><i>El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>I. a V. (...)</i></p> <p><i>En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	<p>"Artículo 111. <i>El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de treinta y seis horas, contados a partir de su presentación.</i></p> <p><i>De igual manera,</i> <i>el alojamiento en las estaciones migratorias deberá de resolverse en un plazo no mayor de treinta seis horas, debiendo seguirse el procedimiento migratorio en libertad, en los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>I. a V. (...)</i></p> <p><i>Se deroga.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>

Por las consideraciones expuestas y fundadas, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 103, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo único: se reforman los párrafos primero y segundo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley de Migración; se adicionan una fracción III al artículo 103 y una fracción IV del artículo 109, recorriéndose las subsecuentes en su orden, de la ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a II (...)

III. Asesor jurídico: al Asesor Especializado en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, en términos de la legislación aplicable.

IV. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

V. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.

VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VIII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

IX. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

XI. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIV. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su

tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en

peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIXX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso."

"Artículo 109. *Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:*

I. a III. (...)

IV. Contar con un asesor jurídico gratuito, desde su ingreso a la estación migratoria, hasta la resolución del procedimiento migratorio que determine su situación migratoria.

V. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

VI. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VII. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VIII. Acceder a comunicación telefónica;

IX. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

X. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

XI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XIII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría”

"Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de **treinta y seis horas**, contados a partir de su presentación.

De igual manera, el alojamiento en las estaciones migratorias deberá de resolverse en un plazo no mayor de treinta seis horas, debiendo seguirse el procedimiento migratorio en libertad, en los siguientes supuestos:

I. a V. (...)

Se deroga.

(...)"

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2023.



Dip. Olga Leticia Chávez Rojas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN; Y, A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE RESPUESTA INSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DE PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA A PROBLEMAS DE SALUD MENTAL DE LOS EDUCANDOS, ASÍ COMO FENÓMENOS CRÍTICOS RELACIONADOS COMO EL BULLYING, CONDUCTAS SUICIDAS, ENTRE OTROS, EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE NIVEL BÁSICO Y MEDIA SUPERIOR.

La suscrita, **Diputada Dionicia Vázquez García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 6, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley General de Educación, a la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación; y, a la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente:

Tómese a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Salud, para opinión. Abril 11 del 2023.

Dionicia Vázquez García
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito abordar las necesidades de salud mental de niñas, niños y adolescentes educandos mediante el diseño y ejecución de programas de salud mental en las escuelas públicas de nivel básico y media superior, para identificar y atender tempranamente posibles problemas de salud mental y con ello contribuir al

desarrollo socioemocional de los estudiantes, permitiéndoles adquirir habilidades esenciales para enfrentar los retos de la vida cotidiana, mejorar su rendimiento académico y fomentar la convivencia armónica en el entorno educativo.

Atender las necesidades de salud mental de niñas, niños y adolescentes en las escuelas públicas del nivel básico y media superior es un desafío debido a las dificultades que pueden presentarse en la identificación temprana de padecimientos, falta de recursos y profesionales, estigma social de quienes padecen algún trastorno mental, necesidad de programas preventivos, capacitación de educadores y cooperación entre distintas áreas gubernamentales.

En esta tesitura, es crucial impulsar el diseño y ejecución de programas de salud mental aprovechando los recursos y las capacidades ya existentes en la materia, de las institucionales de la Administración Pública Federal, en lo particular, en la Secretaría de Salud, concientizando sobre su importancia y realizando acciones coordinadas con la Secretaría de Educación Pública como un medio de fomentar el bienestar emocional, fortalecer las habilidades socioemocionales y contribuir al óptimo rendimiento académico de los educandos, en aras de formar ciudadanos resilientes y comprometidos con su entorno.

La legislación federal vigente en materia de educación contempla la promoción del deporte y de una sana alimentación; sin embargo, aún está pendiente otorgar la relevancia requerida al bienestar emocional de los educandos. La salud mental y la salud física deben abordarse de manera integral en la atención a niñas, niños y adolescentes en las escuelas públicas. Aunque es fundamental promover el deporte y una alimentación saludable, no debemos descuidar la importancia de la salud mental en el desarrollo de los estudiantes. Resulta esencial garantizar un enfoque equilibrado e integrado para fomentar el bienestar físico y emocional en el ámbito educativo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como “[...] un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad. [...]”¹

Para poner de relieve la importancia de abordar desde los espacios escolares las necesidades de la salud mental, la OMS calcula que aproximadamente el 20 por ciento de las niñas, niños y adolescentes en el mundo tienen trastornos o problemas mentales. “Cerca de la mitad de los trastornos mentales se manifiestan antes de los 14 años. En todas las culturas se observan tipos de trastornos similares. Los trastornos neuropsiquiátricos figuran entre las principales causas de discapacidad entre los jóvenes.”²

De igual manera, manifiesta la OMS, que los trastornos mentales y los trastornos ligados al consumo de sustancias son la principal causa de discapacidad en el mundo; y, en el tema de suicidios, cada año más de 800 mil personas se quitan la vida, siendo el suicidio la segunda causa de muerte en el grupo de 15 a 29 años.³

Esta misma organización mundial señala que los trastornos por depresión y por ansiedad son problemas habituales de salud mental que afectan a la capacidad de trabajo y la productividad. “Más de 300 millones de personas en el mundo sufren depresión, un trastorno que es la principal causa de discapacidad, y más de 260 millones tienen trastornos de ansiedad”⁴. Esta situación conlleva grandes costos en la

¹ ONU, “Salud mental: fortalecer nuestra respuesta”, en: <http://bit.ly/2sBRsra>, consultado el 17 de marzo de 2023.

²OMS, Datos sobre Salud Mental, en: <http://bit.ly/2rJHdRe>, consultado el 17 de marzo de 2023.

³ OMS, Suicidio, en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>, consultado el 20 de marzo de 2023.

economía de las naciones por los problemas de salud mental, que pudieran ascender para el año 2030, a 16 billones de dólares.⁵

La pandemia de Covid-19 infección generada por el virus Sars Cov 2 generó un enorme impacto en el bienestar emocional de la población en el mundo, con niñas, niños y adolescentes particularmente vulnerables. El confinamiento social y la interrupción de actividades cotidianas, como la asistencia a la escuela, provocaron ansiedad, estrés y otros trastornos mentales en este grupo etario. A pesar de la creciente necesidad, las medidas para abordar estos problemas de salud mental fueron insuficientes o, en muchos casos, inexistentes.

Asimismo, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se ha observado un aumento significativo en la cantidad de suicidios en México. Por ejemplo, en el año 2000 se registraron 3 mil 427 casos, mientras que en 2010 se informaron 5 mil 012. Lamentablemente, para 2021, el número de fallecimientos por lesiones autoinfligidas llegó a 8 mil 351.^{6 y 7}

Del mismo modo, el INEGI reportó que en 2018 se registraron 641 muertes en el grupo de niñas, niños y adolescentes de 10 a 17 años, como resultado de heridas autoinfligidas. De estos casos, el 60 por ciento correspondió a hombres y el 40 por ciento a mujeres. Estas cifras ubican a las lesiones autoinfligidas como la cuarta causa principal de fallecimiento en este grupo etario.⁸

⁴ OMS, Salud Mental, en: https://www.who.int/mental_health/es/, consultado el 20 de marzo de 2023.

⁵ Kelland, Kate, "Mental health crisis could cost the world \$16 trillion by 2030", en: <https://reut.rs/2Y734hv>, consultado el 20 de marzo de 2023.

⁶ INEGI. (2020). Salud mental. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/salud/> Consultado el 17 de marzo de 2023.

⁷ INEGI Estadísticas a propósito del día mundial para prevenir el suicidio (COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 503/22). Disponible en: <https://acortar.link/5ZxBzA> Consultado el 17 de marzo de 2023.

⁸ INEGI. Estadísticas a propósito del día mundial para prevenir el suicidio (COM. DE PRE. NÚM. 422/20) Disponible en: <https://acortar.link/kJ7Ev> Consultado el 17 de marzo de 2023.

En relación con las cifras específicas para adolescentes, el informe de la “Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-19” reveló que, en el rango de 10 a 19 años, se registró al menos un intento de suicidio en la vida de estos jóvenes. Las tasas más elevadas se encontraron en mujeres de todos los grupos de edad (10-12 años, 13-15 años, 16-19 años), siendo el grupo de 13 a 15 años el más preocupante. En este segmento, el 8.29 por ciento de las jóvenes afirmó haberse lastimado intencionalmente (cortarse, intoxicarse o infligirse daño con el objetivo de terminar con su vida).⁹

De igual manera, otro fenómeno que resulta de interés abordar, tiene que ver con que de acuerdo con el estudio “La Orfandad causada por la pandemia”, del Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, durante la pandemia de Covid-19, 244 mil 500 niñas, niños y adolescentes en México, experimentaron la pérdida sus cuidadores primarios o secundarios incluyendo padre, madre, abuelos con custodia o que vivían con ellos.¹⁰

Asimismo, en los últimos años, se ha observado un aumento en la cantidad de divorcios en nuestro país. La tasa nacional de divorcios por cada 10,000 residentes de 18 años o más experimentó un crecimiento, pasando de 13.0 en 2012 a 16.9 en 2021.¹¹ A lo largo de 2021, en México se registraron 134,663 divorcios judiciales, de los cuales el 25.1 por ciento de los matrimonios disueltos tenían un hijo menor de edad. Por otro lado, el 18.8 por ciento de los divorcios involucraba a dos hijos, mientras que el 6.7 por ciento tenía más de dos hijos.¹²

⁹ INEGI. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-19. Disponible en: <https://acortar.link/Tsbiir> Consultado el 17 de marzo de 2023.

¹⁰ Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. La Orfandad causada por la pandemia”. Disponible en: <https://acortar.link/7WleDB> Consultado el 20 marzo de 2023.

¹¹ INEGI. Estadísticas de divorcio 2021(COM. DE PRE. NÚM. 561/22) Disponible en: <https://acortar.link/58ZqVj> Consultado el 20 de marzo de 2023.

¹² Ibid.

Otro elemento que se agrega en nuestros actuales desafíos como legisladores, es el *bullying* o acoso escolar, según mediciones efectuadas por la ONG internacional Bullying Sin Fronteras entre enero de 2020 y diciembre de 2021, los casos de acoso escolar a nivel global han experimentado un incremento notable en comparación con las últimas mediciones disponibles desde 1990. México encabeza la lista mundial de bullying, con 7 de cada 10 niños y adolescentes enfrentando algún tipo de hostigamiento diariamente.¹³ Al respecto, de acuerdo a las definiciones existentes, podemos resumir que el bullying es un comportamiento repetitivo y negativo dirigido hacia una persona, que implica un desequilibrio de poder y tiene como objetivo causar daño físico, emocional o social.

En una entrevista, Salvador Guerrero Chiprés, presidente del Consejo Ciudadano para la Verdad y la Justicia de la Ciudad de México, informó que en 2022 se recibieron 292 denuncias de acoso escolar a nivel nacional, lo que representa un promedio de 24 casos mensuales. No obstante, en 2023, desde enero hasta mediados de marzo, se han registrado 76 casos, lo que implica un incremento en el promedio mensual a 38 reportes.¹⁴ Obviamente, la cifra negra existe y los indicadores señalados no representan la verdadera dimensión del fenómeno.

Un caso lamentable ocurrido recientemente en nuestro país nos muestra solo la punta del iceberg del problema antes descrito: Norma Lizbeth Ramos Pérez, una alumna de tercer año de secundaria, falleció tras verse involucrada en un altercado físico con una de sus compañeras de clase. Según el informe médico, la adolescente falleció debido a un traumatismo craneoencefálico. La madre de la joven afirmó que la agresora de Norma Lizbeth la había convocado antes del inicio de las clases para confrontarla; la víctima decidió asistir con la intención de poner fin al constante bullying que sufría. Los

¹³ Bullying Sin Fronteras. Worldwide BULLYING Stats. 2020/2021. Disponible en: <https://acortar.link/nGFUj> Consultado el 20 de marzo de 2023.

¹⁴ Aristegui Noticias. Muerte de Norma Lizbeth, evidencia del incremento de bullying en México". Disponible en: <https://acortar.link/R34Isv> Consultado el 20 de marzo de 2023

hechos acaecieron el 21 de febrero de 2023, en la Secundaria Anexa a la Normal 0518, ubicada en Teotihuacán, Estado de México.

Este trágico suceso nunca debió haber ocurrido y existe un alto riesgo de que situaciones similares se repitan, debido a la falta de protocolos de actuación por parte de las autoridades educativas. Por ejemplo, a pesar de que en la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México se hace mención de un protocolo en la materia en su Capítulo III, al momento de redactarse la presente exposición de motivos, éste no se localizó o es inexistente. Esto sugiere que, también en esta entidad federativa, las autoridades académicas de las instituciones de educación pública no cuentan con herramientas adecuadas y actúan según su propio criterio, o en su defecto, sin un criterio claro cuando se presentan hechos de bullying.

En esta tesitura, un programa de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental en las escuelas públicas de nivel básico y media superior del país puede ser fundamental para prevenir y erradicar situaciones de violencia y acoso escolar, al brindar apoyo a los educandos, docentes y padres; y, promover un entorno escolar seguro, inclusivo y saludable.

Como hemos revisado hasta esta parte de la presente narración del planteamiento del problema, el bullying, las conductas suicidas, la orfandad a consecuencia de la devastadora pandemia y las dificultades que experimentan nuestras niñas y niños cuando sus padres se divorcian, son tan solo algunos de los elementos que reflejan la complejidad de nuestra sociedad actual y con implicaciones serias en la salud mental. Es nuestro deber como legisladoras y legisladores federales asegurar que el marco legal esté en consonancia con estas realidades sociales, de tal forma que nuestras leyes sean pertinentes y eficaces en la resolución de los problemas que aquejan a las familias mexicanas. El balón está en nuestra cancha.

En México, hemos progresado significativamente en el ámbito de la atención a la salud mental, adoptando una perspectiva centrada en los derechos humanos y la discapacidad. Durante las legislaturas LXIV y LXV en el Honorable Congreso de la Unión, se logró alcanzar un consenso entre todos los grupos parlamentarios, lo que permitió crear un nuevo modelo de atención de la salud mental. Con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022, este innovador enfoque en la atención a la salud mental es hoy una realidad en nuestro país. No obstante, de acuerdo la incidencia de los fenómenos adversos al bienestar de la población antes descritos, falta mucho por hacer y es en los espacios educativos del país donde podemos incidir en la prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de niñas, niños y adolescentes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su numeral 1, Artículo 25 establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...".¹⁵

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, en el numeral 1, del artículo 12 especifica: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

¹⁵Declaración Universal de Derechos Humanos, en: <http://bit.ly/2RciKyG> Consultado el 17 de marzo de 2023.

Hablando de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, el 3 de mayo de 2008 entró en rigor a nivel mundial la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Misma que fue ratificada por México en ese mismo año. En el numeral 4 del artículo 16 señala que “Los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad. Asimismo, en el artículo 17 de la Convención se establece que “toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”.¹⁶

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 1 establece que “[...] En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]”.¹⁷

En el inciso h de la fracción II del párrafo décimo segundo del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los criterios que orientaran el derecho a la educación, se contempla que:

¹⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en: <http://bit.ly/2P2bwKR>
Consultado el 17 de marzo de 2023.

¹⁷ Ibid.

“[...] h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e [...]”¹⁸

Mientras que en el párrafo cuarto del Artículo 4, del mismo texto constitucional se establece el derecho a la salud:

“[...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...]”¹⁹

Por su parte, en el párrafo noveno del Artículo 4 del mismo ordenamiento se contempla que:

“[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]”²⁰

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://acortar.link/48Va8y>
Consultado el 17 de marzo de 2023.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió a través de la tesis 1a./J.8/2019 (10a.), el *Derecho a la protección de la salud. Dimensión individual y social*: "La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."²¹

La Ley general de Salud establece en el Capítulo VII lo relativo a la política de Salud Mental, que en el párrafo primero del Artículo 72 señala: "La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso

²¹ Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, pág. 486, Número de Registro: 2019358, en: <http://bit.ly/2OCznlo>, Consultado el 17 de marzo de 2023.

universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional. [...]”.²²

A pesar de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como parte del derecho a la educación el desarrollo de capacidades socioemocionales y estilos de vida saludables, así como la protección y el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, aún existen desafíos pendientes en cuanto a la atención de la salud mental de los educandos de nivel básico y media superior.

Con la eventual aprobación de la presente iniciativa, si bien corresponderá a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes el diseño y ejecución especializado de los programas de salud mental en las escuelas públicas de nivel básico y media superior, es innegable la urgencia y relevancia de que estos planes contengan los siguientes aspectos fundamentales -que hoy en día están pendientes de atención o no se contemplan a cabalidad:

- a) Sensibilización y capacitación del personal docente y administrativo en temas de salud mental;
- b) Desarrollo e integración de actividades orientadas al fomento de habilidades socioemocionales, como la inteligencia emocional, comunicación asertiva, resolución de conflictos y manejo del estrés;
- c) Creación de espacios de apoyo emocional, como grupos de ayuda, servicios de orientación psicológica y talleres para estudiantes, docentes y familias, donde se puedan abordar temas relacionados con la salud mental y emocional;
- d) Implementación de programas de prevención y concientización sobre el bullying, que fomenten el respeto, la empatía y la convivencia pacífica entre estudiantes;

²² Ley General de Salud. Disponible en: <https://acortar.link/A3itRI> Consultado el 20 de marzo de 2023.

- e) Establecimiento de protocolos para la identificación temprana de factores de riesgo y conductas suicidas, así como la intervención y canalización adecuada de casos a profesionales de salud mental;
- f) Colaboración con profesionales de la salud mental y organizaciones especializadas para el diseño, implementación y seguimiento de las estrategias y programas; entre otros.

Hoy en día nos encontramos ante una valiosa oportunidad de abordar de manera integral fenómenos perjudiciales que afectan el bienestar de la población en general, y de las niñas, niños y adolescentes en particular. Estos fenómenos incluyen la espiral de violencia derivada del acoso escolar, el impacto emocional causado por la orfandad y el divorcio de los padres, entre otros desafíos. Para enfrentar estos problemas, es fundamental implementar programas de salud mental en las escuelas, los cuales estarán diseñados para prevenir y atender de manera oportuna estas situaciones adversas al bienestar de los educandos.

La viabilidad y pertinencia de la presente iniciativa radica en que responde a la necesidad de brindar atención integral a los estudiantes de las escuelas de nivel básico y media superior y reconoce la importancia de la salud mental en su desarrollo y éxito académico. Además, estos programas permiten prevenir y detectar tempranamente problemas emocionales, generan beneficios a largo plazo, brindan apoyo a docentes y fomentan la colaboración intersectorial, así como la participación de los padres o tutores. Por lo tanto, dicha reforma contribuye a mejorar la calidad de la educación y el bienestar general de los estudiantes en el país.

Si bien, desde la perspectiva del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, abordar las necesidades de salud mental de los estudiantes es un pilar clave en la lucha por la justicia social y la igualdad, ya que esto contribuiría a reducir las brechas en el

bienestar y las oportunidades educativas entre diferentes grupos socioeconómicos; asimismo, representa un tema de interés para todos los grupos parlamentarios, ya que aborda una problemática que afecta a la sociedad en su conjunto. La salud mental es un aspecto esencial del bienestar general de la población y tiene un impacto directo en la calidad de vida, la productividad y el desarrollo sostenible del país.

Adicional a lo anteriormente descrito, por mencionar tan solo uno de los múltiples aspectos que se pretende enfocar de manera integral mediante el diseño y ejecución de programas de salud mental para las escuelas, tiene que ver con que la prevención, identificación y atención oportuna de problemas de salud mental en niñas, niños y adolescentes resulta esencial para enfrentar las causas que originan el fenómeno del bullying. Abordar este fenómeno contribuye a minimizar el impacto negativo en las víctimas, rehabilitar a los agresores, brindar apoyo a los testigos y fomentar la educación y concientización en toda la comunidad escolar. Además, el apoyo a padres y educadores en estos temas es crucial para detectar y manejar adecuadamente el acoso escolar, contribuyendo a crear un entorno escolar más seguro, saludable e inclusivo para todos los estudiantes.

En suma, al promoverse políticas de salud mental en las escuelas públicas de educación básica y media superior, se previenen problemas futuros relacionados con el bienestar emocional y cognitivo, además, se forma a las futuras generaciones para enfrentar los desafíos de la vida de manera resiliente y empática, contribuyendo a la cohesión social y a una convivencia armónica. Por lo tanto, este tema trasciende las divisiones políticas y debe ser considerado como una prioridad en la agenda legislativa para el beneficio de nuestras niñas, niños y adolescentes educandos.

A efecto de tener mayor claridad de las modificaciones legales propuestas, se ofrecen los siguientes cuadros comparativos:

TABLA 1.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Texto Vigente	Propuesta de adición.
<p>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XIX. Coordinar con los organismos sectorizados la elaboración de los programas nacionales de educación, deporte y juventud;</p> <p>XX. a XXXIV. ...</p>	<p>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. En coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades educativas de las entidades federativas, diseñar y ejecutar programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos, en las escuelas públicas de educación básica y media superior.</p> <p>XX. Coordinar con los organismos sectorizados la elaboración de los programas nacionales de educación, deporte y juventud;</p> <p>XXI. a XXXV. ...</p>

TABLA 2.

Ley General de Educación	
Texto Vigente	Propuesta de reformas y adiciones.
<p>Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</p> <p>Como parte del proceso educativo, los educandos</p>	<p>Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</p> <p>Como parte del proceso educativo, los educandos</p>

<p>tendrán derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>tendrán derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, lo cual incluye la promoción de su salud mental como un aspecto fundamental de su bienestar y desarrollo. Además, tendrán derecho a la protección contra cualquier tipo de agresión física, moral o psicológica;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad y tenga en cuenta su salud mental, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 74. ...</p> <p>...</p> <p>I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;</p> <p>II. a IX ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>...</p> <p>I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática, teniendo en cuenta la importancia de la salud mental en el proceso educativo;</p> <p>II. a IX ...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 78. ...</p> <p>En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos para la salud física y mental, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.</p>
<p>Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;</p> <p>XVII. A XXIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XVI. Promover y ejecutar en el ámbito de su competencia las acciones y programas vinculados a la promoción de la salud mental, considerándola un componente fundamental para el desarrollo integral y bienestar de los educandos;</p> <p>XVII. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;</p> <p>XVIII. A XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de hábitos para la buena salud mental dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de fomentar el bienestar emocional, fortalecer las habilidades socioemocionales y contribuir al óptimo rendimiento académico, en aras de formar ciudadanos resilientes y comprometidos con su entorno.</p> <p>...</p>
---	---

TABLA 3.

<p>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN</p>	
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta de reforma</p>
<p>Artículo 6. Los principios del Sistema son:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La búsqueda de la excelencia en la educación, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, considerando las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6. Los principios del Sistema son:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La búsqueda de la excelencia en la educación, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, considerando las capacidades, circunstancias, necesidades, bienestar psicológico, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p>

TABLA 4.

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Contribuir con la Secretaría de Educación en la elaboración de los lineamientos de los programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos, para las escuelas públicas de educación básica y media superior.</p>

PROYECTO DE DECRETO

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 6, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley General de Educación, a la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mejora continua de la educación; y, a la Ley General de Salud, en materia de programas de prevención,

identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos en las escuelas públicas de nivel básico y media superior.

Primero. Se adiciona una fracción XIX, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVIII. ...

XIX. En coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades educativas de las entidades federativas, diseñar y ejecutar programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos, en las escuelas públicas de educación básica y media superior.

XX. Coordinar con los organismos sectorizados la elaboración de los programas nacionales de educación, deporte y juventud;

XXI. a XXXV. ...

Segundo. Se reforman la fracción II del Artículo 72; el párrafo primero del Artículo 73; la fracción I del Artículo 74; el párrafo segundo del Artículo 78; y, se adicionan la fracción XVI, recorriéndose las subsecuentes, del Artículo 115; y, la fracción VII del artículo 129 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. ...

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, **lo cual incluye la promoción de su salud mental como un aspecto fundamental de su bienestar y desarrollo. Además, tendrán derecho a la protección contra cualquier tipo de agresión física, moral o psicológica;**

III. a X. ...

...

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad **y tenga en cuenta su salud mental**, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

...

Artículo 74. ...

...

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática, **teniendo en cuenta la importancia de la salud mental en el proceso educativo;**

II. a IX ...

...

Artículo 78. ...

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos **para la salud física y mental**, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina

positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XV...

XVI. Promover y ejecutar en el ámbito de su competencia las acciones y programas vinculados a la promoción de la salud mental, considerándola un componente fundamental para el desarrollo integral y bienestar de los educandos;

XVII. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XVIII. A XXIV. ...

...

...

Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a VI. ...

VII. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de hábitos para la buena salud mental dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de fomentar el bienestar emocional, fortalecer las habilidades socioemocionales y contribuir al óptimo rendimiento académico, en aras de formar ciudadanos resilientes y comprometidos con su entorno.

...

Tercero. Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los principios del Sistema son:

I. a III. ...

IV. La búsqueda de la excelencia en la educación, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, considerando las capacidades, circunstancias, necesidades, **bienestar psicológico**, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

V. a VII. ...

...

Cuarto. Se adiciona una fracción XII al artículo 115 la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. a XI. ...

XII. Contribuir con la Secretaría de Educación en la elaboración de los lineamientos de los programas de prevención, identificación y atención oportuna a problemas de salud mental de los educandos, para las escuelas públicas de educación básica y media superior.

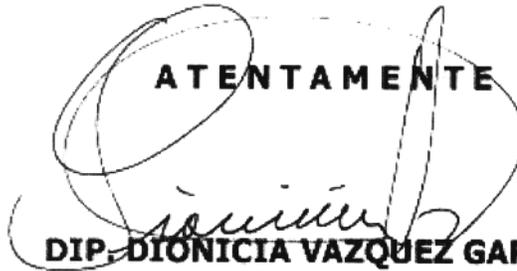
Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que, en su caso, sean necesarias para la instrumentación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores del gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de marzo de
2023.

ATENTAMENTE



DIP. DIONICIA VAZQUEZ GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR.

La suscrita Diputada Federal, **Mariana Erandi Nassar Piñeyro**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acoso escolar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El acoso escolar o *bullying*.

El acoso escolar o *bullying*, es una forma de violencia entre compañeros en la que uno o varios alumnos molestan y agreden de manera constante y repetida a uno o varios compañeros, quienes no pueden defenderse de manera efectiva y generalmente están en una posición de desventaja o inferioridad y que puede causar daños físicos, sociales o emocionales en quienes lo sufren. Los estudiantes que son víctimas de acoso escolar no suelen defenderse al principio porque piensan que, ignorando a sus agresores, el acoso se detendrá.¹

¹ Poder Judicial de la Ciudad de México. “Acoso Escolar”: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acoso_escolar/ (Consultado el 24 de marzo del 2023).

En el acoso escolar **intervienen los agresores, las víctimas y los testigos**. Los testigos son los alumnos, docentes u otros miembros de la comunidad escolar que presencian las agresiones hacia las víctimas. **Estos últimos juegan un papel fundamental al apoyar a las víctimas y denunciar el acoso, pues suelen estimular las agresiones, cuando se ríen, graban, aplauden o felicitan a los agresores.**²

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)³, **se reconoce a una víctima de acoso escolar** cuando una niña o niño frecuentemente muestra baja autoestima, inseguridad o timidez, suele estar aislada por sus compañeros y tener poco apoyo en redes sociales o puede mostrar reacciones pasivas, provocadoras (imitando a sus acosadores) o reproducir el acoso hacia otras víctimas. Por su parte, **un agresor o acosador escolar actúa** impulsivamente buscando reconocimiento y aceptación o manipula, comportándose de forma agresiva y tiene baja tolerancia a la frustración. Sobre las **consecuencias** negativas que el acoso o violencia escolar tiene en las niñas, niños y adolescentes, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁴, manifiesta que **principalmente las afectaciones podrían presentarse de dos formas:**

- **Consecuencias educativas:** Los niños y niñas que son acosados con frecuencia tienen más probabilidades de sentirse como alguien extraño en la escuela y más probabilidades de querer dejar la escuela después de terminar la educación secundaria. Los niños y niñas que son acosados tienen resultados educativos más bajos que aquellos que no son acosados con frecuencia.

² *Ídem.*

³ **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia:** *¿Cómo prevenir el acoso escolar?:* <https://www.unicef.es/acoso-escolar-bullying#home> (Consultado el 24 de marzo del 2023).

⁴ **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura:** *“El rol de las y los docentes para prevenir y abordar la violencia escolar”:* <https://www.unesco.org/es/articulos/el-rol-de-las-y-los-docentes-para-prevenir-y-abordar-la-violencia-escolar> (Consultado el 24 de marzo del 2023).

- **Consecuencias para la salud:** La salud mental y el bienestar de los niños y niñas pueden verse afectados negativamente por el acoso. El acoso se asocia a niveles más elevados de sentimiento de soledad y pensamientos suicidas, con tasas más altas de tabaquismo, consumo de alcohol y cannabis y tasas más bajas de satisfacción con la vida y salud autoinformada. La violencia escolar también puede causar lesiones y daños físicos.

2. Modalidades del acoso escolar o *bullying*.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)⁵, el acoso escolar o bullying, tiene diversas manifestaciones, y puede presentarse en distintos tipos de agresiones, como son:

- **Verbales:** insultar, humillar, esparcir rumores o decir palabras hirientes para lastimar a un compañero o compañera;
- **Físicas:** golpear, jalonear, pellizcar, morder, empujar, escupir al otro(a), realizar conductas que lo avergüenzan frente a sus compañeros;
- **Psicológicas:** amenazar, manipular, chantajear o intimidar constantemente a un compañero, bajo el argumento de causarle un daño si pide ayuda o dice a otra persona;
- **Exclusión social:** ignorar y excluir a los compañeros de la amistad, convivencia o actividades escolares;

⁵ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** “*Contra el Bullying. Guía para docentes, alumnado, familias y comunidad escolar*”: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-contra-bullying.pdf (Consultado el 24 de marzo del 2023).

- **Sexuales:** asediar, presionar o incitar la práctica de actos sexuales, como tocar los genitales de la persona agredida, mostrarle imágenes o videos pornográficos, levantar la falda o bajar los pantalones de una compañera o compañero, simular posiciones sexuales, espiarla(o) para tomarle fotografías o videos mientras se cambia de ropa:
- **De daño:** quitar u ocultar pertenencias, patear o aventar las mochilas y objetos personales, exigir o sustraer dinero y
- **Cyberbullying:** publicar comentarios, fotos en redes sociales, mensajes de celular o correo electrónico, que contengan mensajes ofensivos, de burla, o que revelen información privada, crear perfiles falsos o apoderarse de contraseñas, tomar y publicar en internet o distribuir por cualquier medio, fotos o videos de acoso o maltrato contra compañeros o compañeras.

3. El acoso escolar en el mundo.

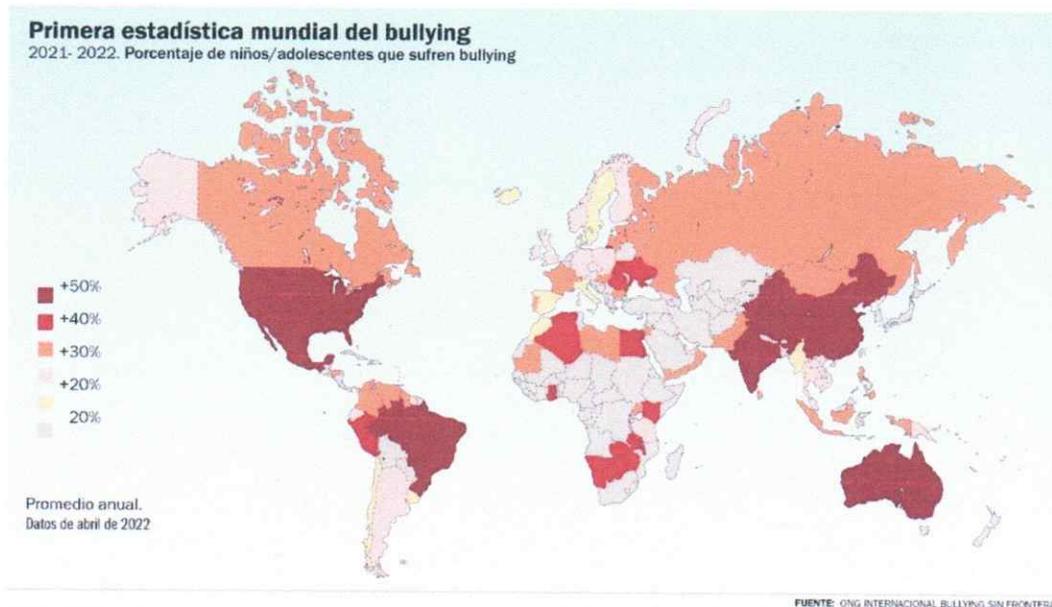
Según el *Primer Informe Mundial sobre Acoso Escolar*,⁶ elaborado por la **ONG Internacional Bullying Sin Fronteras**, correspondiente a los años 2020/2021 para América, Europa, África, Oceanía y Asia, realizado entre enero de 2020 y diciembre de 2021 por los 50 mil colaboradores que tiene Bullying Sin Fronteras, **los casos de Bullying en todo el mundo se han disparado con relación a las últimas mediciones disponibles** (desarrolladas en 1990).

El primer lugar lo ocupa México, en el que 7 de cada 10 niños y adolescentes sufren algún tipo de acoso a diario. Le sigue Estados Unidos de América con 6 de cada 10 niños

⁶ **International NGO Bullying Without Borders.** “Worldwide Bullying Stats. 2020/2021”: https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2018/10/estadisticas-mundiales-de-bullying_29.html (Consultado el 24 de marzo del 2023).

y adolescentes que sufren bullying, después se encuentra China, donde 6 de cada 10 niños y adolescentes (más precisamente 5,8) sufren este fenómeno.

Se presenta a continuación el mapa de la "Primera estadística mundial de bullying"⁷, elaborado por la por la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras:



4. El acoso escolar en México.

De acuerdo con la misma *ONG Internacional Bullying Sin Fronteras*, México tiene un explosivo crecimiento de acoso escolar o bullying y acoso cibernético o cyberbullying, en su último informe comenzado en enero de 2020 y finalizado en diciembre de 2021, **el número total de casos graves de bullying y cyberbullying en México fue de 180.000 casos**⁸.

⁷ Ídem.

⁸ International NGO Bullying Without Borders. "Bullying. México. Estadísticas de Acoso Escolar 2020/2021. 180.000 casos graves": <https://bulliyingsinfronteras.blogspot.com/2017/03/bullying-mexico-estadisticas-2017.html> (Consultado el 24 de marzo del 2023).

Por lo que respecta a datos nacionales, en la ***Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021***⁹, realizada por el INEGI, se arroja que **a lo largo de la vida, las mujeres experimentan más violencia en el ámbito** comunitario (45.6 %), seguido de la relación de pareja (39.9 %), **el ámbito escolar (32.3 %)** y el laboral (27.9 %), y que cuando se ejerce violencia contra las mujeres en el ámbito escolar, se obstaculiza su desarrollo y su autonomía personal y que esta violencia puede ejercerse por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. La misma encuesta antes referida, muestra que, **de las mujeres de 15 años y más que han asistido a la escuela, 32.3 % experimentó algún tipo de violencia a lo largo de su vida como estudiante**, siendo la violencia física (18.3 %) la de mayor prevalencia a lo largo de la vida escolar, en tanto que la violencia sexual (13.7 %) fue la más experimentada.

Por entidad federativa, la prevalencia más alta de violencia escolar contra las mujeres es la siguiente¹⁰:

- Querétaro (40.3 %)
- Estado de México (36.6 %) y
- Colima (36.3 %)

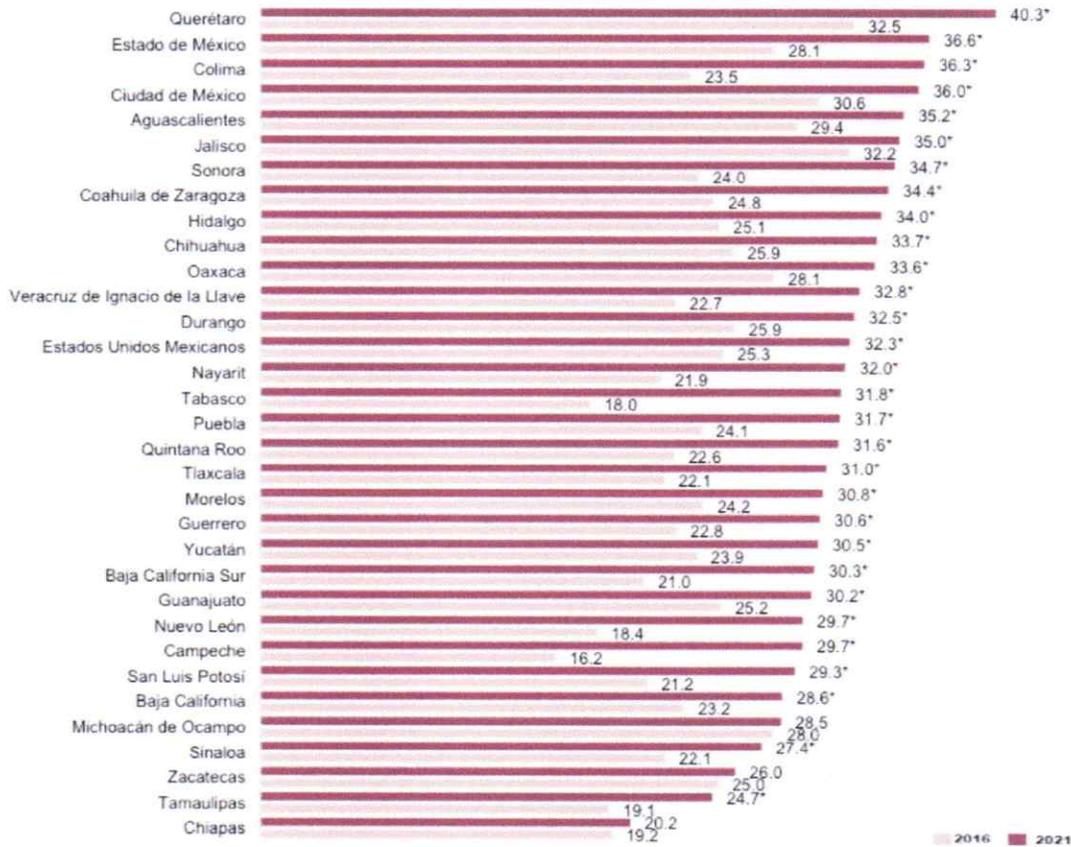
Por otro lado, **Zacatecas (26.0 %), Tamaulipas (24.7 %) y Chiapas (20.2 %) registraron la menor prevalencia de violencia escolar contra las mujeres**. Hay entidades que **sobresalen por el aumento en la prevalencia entre 2016 y 2021**, como **Tabasco (con un incremento de 13.8 puntos porcentuales), Campeche (13.5 puntos porcentuales) y Colima (12.8 puntos porcentuales)**.

⁹ INEGI. Comunicado de Prensa núm.485/22 del 30 de agosto de 2022. “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021”:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf Consultado el 24 de marzo del 2023).

¹⁰ Ídem.

**PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS
EN EL ÁMBITO ESCOLAR A LO LARGO DE LA VIDA ESCOLAR, SEGÚN AÑO DE LA ENCUESTA
(Porcentaje)**



Fuente: INEGI¹¹

Por su parte; la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de acuerdo con datos arrojados en el 2019, reveló que **México ocupa el primer lugar a nivel internacional de bullying escolar en educación básica**. Los datos de la organización detallaron que **más de 18 millones de estudiantes de nivel primaria y secundaria sufren de violencia escolar**, siete de cada 10 niños sufren algún tipo de violencia, más del 40% afirma ser víctima de acoso, 25.35% confirmaron que recibieron insultos y amenazas, 17% señaló que fueron víctimas de violencia física, más

¹¹ Ídem.

del 44% relataron recibir violencia verbal, psicológica, física, incluyendo por medio de redes sociales.¹²

La misma **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)**, señala que:¹³

- **Los niños mexicanos son más propensos (un 5% más) que las niñas a expresar que son víctimas de algún tipo de acoso escolar al menos una vez al mes (media OCDE: 2%).**
- **En México, como en promedio en los países OCDE, el 23% de los estudiantes informaron haber sufrido acoso escolar (bullying) al menos alguna vez al mes.**
- **El 86% de los estudiantes en México estuvo de acuerdo o muy de acuerdo con que es bueno ayudar a los estudiantes que no pueden defenderse (promedio OCDE: 88%).**
- **Alrededor del 96% de los estudiantes en México reportó que a veces o siempre se sentían felices y alrededor del 6% de los estudiantes reportó que siempre se sentían tristes.**
- **En la mayoría de los países y economías, era más probable que los estudiantes reportaran sentimientos positivos cuando reportaban un mayor sentido de pertenencia en la escuela y una mayor cooperación**

¹² CNDH. “Día Escolar de la No Violencia y la Paz”, <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-escolar-de-la-no-violencia-y-la-paz> (Consultado el 19 de marzo del 2023).

¹³ OCDE. “Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos, PISA 2018. Resultados de México”, https://www.oecd.org/pisa/publications/PISA2018_CN_MEX_Spanish.pdf (Consultado el 24 de marzo del 2023).

estudiantil, y también eran más propensos a expresar tristeza cuando sufrían bullying con más frecuencia.

- **En México, el 89% de los estudiantes estuvo de acuerdo o muy de acuerdo en que generalmente pueden encontrar una manera de salir de situaciones difíciles (promedio OCDE: 84%)**
- **El 54% estuvo de acuerdo o muy de acuerdo en que, cuando fallan, se preocupan**

5. Acontecimientos recientes en México sobre casos de acoso escolar.

1. Muerte de Norma Lizbeth Ramos.

En distintos medios de comunicación se dio a conocer la muerte de **Norma Lizbeth Ramos**, una joven de 14 años de edad **víctima de acoso escolar**, que perdió la vida debido a los golpes que recibió durante una pelea con una compañera de clase de una escuela en Teotihuacán, Estado de México.¹⁴

De acuerdo con información periodística, **la directora de la escuela y los profesores tenían conocimiento del acoso del que era víctima desde hacía tiempo Norma Lizbeth**, y que después del lamentable episodio, los padres acudieron a quejarse ante las autoridades de la escuela, quienes se limitaron a suspender a las dos alumnas y obligar a los padres a repartirse los gastos médicos, por lo que Lizbeth se quedó en casa castigada y recuperándose de las heridas, pero el fin de semana previo a su muerte se empezó a sentir mal, tuvo náuseas y se mareó en varias ocasiones. En uno de esos desmayos ya no se despertó, y **murió**

¹⁴ **El País**. “Muere una chica de 14 años en un colegio de Teotihuacán tras ser golpeada por una compañera de clase”, Viña, Daniel Alonso, 17 de marzo, 2023, <https://elpais.com/mexico/2023-03-17/muere-una-nina-en-un-colegio-de-teotihuacan-tras-ser-golpeada-por-una-companera-de-clase.html> (Consultado el 20 de marzo del 2023).

el **lunes 13 de marzo de 2023**. La autopsia dictaminó que la **causa de la muerte** fue un **traumatismo craneoencefálico, probablemente provocado por los golpes que recibió durante la pelea**.¹⁵

En declaraciones de una compañera de clase de Norma Lizbeth, se dio a conocer que **desde la primaria sufría bullying por su color de piel**, narrando que en una ocasión fueron al baño a querer golpearla, pero sólo la amenazaron porque las había acusado del bullying que sufría con unos maestros y si lo volvía a hacer le iban a pegar. En redes sociales se difundieron varios videos de los alumnos que **la grabaron, se burlaron e incitaron a la agresora a pegarle más fuerte**.¹⁶

El pasado 18 de marzo se dio a conocer que **se dictó auto de vinculación a proceso por el delito de homicidio calificado en contra de Azahara Aylin N**, la adolescente de 14 años aprehendida por su presunta responsabilidad en la muerte de Norma Lizbeth. La menor fue puesta a disposición del Juez de Control al interior del Centro de Internamiento Quinta del Bosque, en dónde permanecerá internada hasta que se resuelva su situación jurídica.¹⁷

2. CETIS 132 de Tlaxcala.

Se dio a conocer que en el CEBETIS 132 del municipio de Chiautempan en Tlaxcala, **un joven estudiante quedó inconsciente tras ser golpeado por parte de sus compañeros**. Circuló en las redes sociales un video el cual se presume que pudo haber sido **grabado por otro compañero de la institución** y en ella se

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ **Proceso**. "Norma Lizbeth sufrió bullying desde la primaria: Amigas cuentan los abusos hacia la adolescente", Por la redacción, 17 de marzo, 2023, <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2023/3/17/norma-lizbeth-sufrio-bullying-desde-la-primaria-amigas-cuentan-los-abusos-hacia-la-adolescente-303837.html> (Consultado el 20 de marzo del 2023).

¹⁷ **El Universal**. "Vinculan a proceso a Azahara Aylin "N", por el presunto homicidio de Norma Lizbeth", González, Claudia, 18 de marzo, 2023, <https://www.eluniversal.com.mx/edomex/caso-norma-lizbeth-vinculan-proceso-azahara-aylin-n-por-el-presunto-homicidio-de-su-companera> (Consultado el 20 de marzo del 2023).

observó que al menos tres estudiantes hombres comenzaron a golpear a un adolescente que portaba un pantalón de mezclilla y sudadera negra, tanto que los golpes lo llevaron al suelo. Al estar en el piso, **otro joven lo continuó golpeando, incluso dándole una patada en la cabeza** y alrededor, un grupo amplio de alumnos sólo mostraban su asombro ante los golpes que recibían, al tiempo el joven en el suelo solo se cubrió con las manos y encogió el cuerpo¹⁸.

3. CEBETIS 83 de Hidalgo

El 21 de marzo de 2023 **se dio a conocer el video de un profesor** del CEBETIS 83 de Actopan, Hidalgo, en el que se puede ver **retando a golpes a un alumno**. El docente se dirige con groserías al joven. En el video, en repetidas ocasiones **se escucha al profesor pedirle a su alumno que guarde silencio o de lo contrario él "le rompería su madre"**, pese a ello, otros alumnos de la institución defendieron al docente reconociendo su trayectoria académica e incluso señalándolo como uno de los fundadores de la institución educativa, pudiendo apreciarse en el video que **en al menos dos ocasiones el profesor intimida al alumno haciendo finta de golpearlo, a lo que el adolescente responde cubriéndose con sus propios brazos**¹⁹.

4. Secundaria Nicolás Bravo número 0417, Estado de México.

A través de diversos medios de comunicación se informó sobre la pelea que se habría dado entre dos alumnas de la Secundaria Nicolás Bravo número 0417, de Zumpango, Estado de México. **En un video circulado en internet, se puede apreciar a dos jóvenes golpeándose, ambas con uniforme escolar**, mientras

¹⁸ Infobae. "Nuevo caso de bullying escolar en Tlaxcala: estudiante quedó inconsciente tras golpiza", Ochoa, Ximena, 21 de marzo, 2023, <https://www.infobae.com/mexico/2023/03/21/nuevo-caso-de-bullying-escolar-en-tlaxcala-estudiante-queda-inconsciente-tras-golpiza/> (Consultado el 24 de marzo del 2023).

¹⁹ Infobae. "Tras casos de bullying escolar, viralizaron a profesor retando a golpes a uno de sus alumnos", Tello, Anel, 21 de marzo, 2023, <https://www.infobae.com/mexico/2023/03/21/tras-casos-de-bullying-escolar-viralizaron-a-profesor-retando-a-golpes-a-uno-de-sus-alumnos/> (Consultado el 24 de marzo del 2023).

una le dice a la otra “¿No puedes sola o qué?” **y la golpea repetidamente en la cabeza.** Hasta el momento ninguna autoridad se ha pronunciado sobre este video, por lo que se desconocen las razones de dicho enfrentamiento²⁰.

5. Caso del CECyTEJ de Jalisco en el 2022.

En noviembre de 2022, **fue vinculado a proceso Édgar Osvaldo R., un exprofesor del CECyTEJ de El Arenal, Jalisco, por el delito contra la dignidad de las personas en agravio del estudiante Jorge Alejandro de 17 años quien atentó contra su vida debido al bullying que sufría por parte del docente.** De acuerdo con testimonios, el joven habría dejado una carta póstuma donde **señaló que su exprofesor lo humilló en repetidas ocasiones, hechos que lo orillaron a tomar la decisión de terminar con su vida.** De acuerdo con declaraciones de familiares, **el docente mantenía actitud antipática y discriminatoria en contra del alumno,** luego de las investigaciones el órgano jurisdiccional consideró suficientes los elementos aportados y lo vinculó a proceso²¹.

6. Marco normativo en materia de acoso escolar en México.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 3º que **la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas,** con un enfoque de **derechos humanos** y de igualdad sustantiva y que **tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la

²⁰ **Aristegui Noticias.** “Difunden otro caso de bullying en el Edomex, ahora en Zumpango”, Redacción, 18 de marzo, 2023, <https://aristeguinoticias.com/1803/mexico/video-difunden-otro-caso-de-bullying-en-el-edomex-ahora-en-zumpango/> (Consultado el 24 de marzo del 2023).

²¹ **Milenio.** “Vinculan a maestro señalado de hacer bullying a alumno que se quitó la vida en El Arenal”, Barajas, Diana, 23 de noviembre, 2022, <https://www.milenio.com/politica/comunidad/arenal-vinculan-maestro-senalado-bullying-alumno> (Consultado el 24 de marzo del 2023).

vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; **promoverá** la honestidad, **los valores** y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

De igual forma, en el mismo artículo se contempla que **el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos** y que **las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.**

Por su parte, el artículo 4º establece que **en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la **satisfacción de sus necesidades de** alimentación, salud, **educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

- Ley General de Educación

En el artículo 73 se establece que **en la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos,** y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. El mismo artículo consagra que **los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para**

tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral y que en el caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Por lo que respecta al artículo 74, se contempla que **las autoridades educativas deben promover la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.** realizando acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y **con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.**

De igual forma, las autoridades educativas deben establecer los **mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar,** ya sea psicológico, físico o cibernético, realizando campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, **que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato.**

- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

En el artículo 59, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas **se coordinarán para diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones**, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia y que se deberán establecer **y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar.**

Por lo que respecta a **infracciones y sanciones administrativas**, en los artículos 148, fracción II, y 149, establece que, respecto de servidores públicos federales, el personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **que propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes**, se les impondrá **multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente** en la Ciudad de México, al momento de realizarse la conducta sancionada.

- Legislación de las entidades federativas

En materia de regulación de la violencia escolar y la promoción de entornos escolares libres de cualquier tipo de violencia, las entidades federativas han promulgado leyes locales que tienen como objetivo enfrentar esta problemática.

La **Ciudad de México** cuenta con la *Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal*, el **Estado de México**, con la *Ley Para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México*, en **Veracruz**, con la *Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, en **Puebla**, con la *Ley de Seguridad Integral Escolar para el estado Libre y Soberano de Puebla*, en **Oaxaca**, con la *Ley para la Prevención y Tratamiento del Acoso escolar en el estado de Oaxaca*, en **Guerrero**, con la *Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero*, entre otros.

7. Propuesta de modificación normativa.

Como puede apreciarse en la información ya referida, **el acoso escolar es una problemática que afecta considerablemente a muchas niñas, niños y adolescentes en el mundo y nuestro país es uno de los que lamentablemente cuenta mayores porcentajes de violencia escolar**, tal como ya se ha podido constatar en la información estadística emitida por instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que reflejan la gravedad del problema.

Aunado a lo anterior, **tan sólo en las últimas semanas y meses se han presentado casos lamentables de acoso escolar, particularmente entre personas adolescentes**, teniendo algunas situaciones trágicas como la de Jorge Alejandro en Jalisco, que a finales del 2022 se quitó la vida como consecuencia de la reiterada

violencia de la que era víctima por parte de su profesor, y el caso más reciente, el de Norma Lizbeth Ramos en el Estado de México, que perdió la vida tras una pelea con una compañera de clase, **quien ante la indiferencia de un auditorio que se limitaba a grabar y enardecer a la agresora, se sumó la indiferencia de las autoridades escolares que tuvieron conocimiento y no tomaron las medidas pertinentes** que pudieron haber evitado la muerte de Norma Lizbeth.

Y es justamente la actitud del personal docente y directivo de las escuelas lo que hoy es alarmante en los casos de acoso escolar en nuestro país. Por una parte, se encuentran las y los profesores que se convierten en violentadores, aprovechándose de su jerarquía agreden de distintas formas a las y los alumnos, quienes además de ser violentados por compañeros de clase, es también el profesor quien ejerce violencia, lo que deja a la víctima en total desamparo. Y por la otra, **las autoridades escolares que tienen conocimiento de casos de acoso escolar y los minimizan,** sin aplicar los protocolos existentes para el tratamiento de estos casos de violencia.

Nuestra legislación se ha perfeccionado en los últimos años para llamar la atención sobre **la importancia de atender de manera temprana el acoso escolar, detectarlo, prevenirlo y erradicarlo,** porque el interés superior de la niñez es un principio constitucional que vela por la protección más amplia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, pero aún hacen falta esfuerzos legislativos que fortalezcan el marco normativo contra el acoso escolar, por ello, **la presente propuesta legislativa tiene como objetivo principal dos aspectos:**

1. Que las autoridades educativas incluyan en la formación docente, procesos de capacitación permanente sobre contención de la violencia, particularmente aquella que se ejerce por los docentes contra los educandos en el aula de clase y/o por cualquier otro medio, y que las autoridades educativas federales, de los estados y de la Ciudad de México, promuevan, de manera concurrente, entornos escolares

libres de violencia, a través del diseño de estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso escolar en todas sus manifestaciones, incluyendo la que se ejerce por parte del personal docente contra los educandos.

2. Que, en las infracciones administrativas contempladas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se especifique claramente como una conducta que constituya infracción a dicha ley, la comisión intencional de cualquier modalidad de acoso escolar en contra de niñas, niños y adolescentes.

Para una mayor claridad de la propuesta legislativa, me permito presentar un cuadro comparativo con el texto actualmente vigente y el texto propuesto:

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p>	<p>Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p>

<p>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;</p>	<p>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos, así como capacitación permanente sobre contención de la violencia, particularmente aquella que se ejerce por los docentes contra los educandos en el aula de clase y/o por cualquier otro medio;</p>
<p>Artículo 115.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... XVII.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 115.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... XVII.</p> <p>XVII Bis. Promover entornos escolares libres de violencia, a través del diseño de estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso escolar en todas sus manifestaciones,</p>

	<p>incluyendo la que se ejerce por parte del personal docente contra los educandos;</p>
<p>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	
<p>Texto vigente</p>	<p>Texto propuesto</p>
<p>Artículo 148.- En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Artículo 148.- En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, que intencionalmente realicen, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, incluyendo todas las modalidades de acoso escolar, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Primero. – Se reforma el artículo 74 y se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 115 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 74.- ...

...

I. ...

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos, **así como capacitación permanente sobre contención de la violencia, particularmente aquella que se ejerce por los docentes contra los educandos en el aula de clase y/o por cualquier otro medio;**

Artículo 115.- ...

I. ... XVII.

XVII Bis. Promover entornos escolares libres de violencia, a través del diseño de estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y

erradicación del acoso escolar en todas sus manifestaciones, incluyendo la que se ejerce por parte del personal docente contra los educandos;

Segundo. – Se reforma el artículo 148 de La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 148.- ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **que intencionalmente realicen**, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, **incluyendo todas las modalidades de acoso escolar**, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.



MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO
DIPUTADA FEDERAL



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>